



REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE CONTROL E INGRESO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Resolución No. 009-CGREG-07-II-2014

Registro Oficial 236 de 30-abr.-2014

Última Reforma 10-12-2014 (Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014)

Estado: Vigente

Resolución No. 009-CGREG-07-II-2014

CONSEJO DEL GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República dispone: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley. Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica. Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán... (...)"

Que, el Art. 395 numeral 4 establece que "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";



Que, el Principio Precautelatorio contenido en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 73 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos LOREG, en su conjunto expresan que el Estado Ecuatoriano adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten impactos ambientales negativos, cuando exista incertidumbre de daño. En caso de dudas sobre el impacto ambiental que altere o destruya los ecosistemas por alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño;

Que, el Art. 397 de la Constitución de la República determina que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas... (...). Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2.- Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. 4.- Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación y biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas... (...)"

Que, el Art. 400 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país";

Que, el Art. 406 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará la conservación, Manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados... (...)"

Que, el Art. 104 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización establece: "La provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos";

Que, en Disposición Transitoria Vigésimo Séptima del COOTAD dispone que las decisiones del Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos se expedirán mediante resoluciones que tendrán jerarquía de ordenanzas provinciales y serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo que la ley establezca una mayoría diferente;

Que, la Disposición Vigésima Octava del COOTAD ordena que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador; y, hasta que se expida la ley correspondiente, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines: a) Dictar las políticas generales para la conservación, desarrollo sustentable y el régimen del buen vivir de la provincia de Galápagos, con sujeción a las políticas nacionales. c)



Planificar el desarrollo provincial... (...) el cual deberá contener los principios y las políticas de planificación, ordenamiento territorial, control de residencia, movimiento migratorio y poblacional, ingreso de vehículos, entre otros. f) Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos dispone que las actividades de establecimiento de políticas, planificación y ejecución de obras públicas y privadas en la Provincia de Galápagos se regirán por el principio precautelatorio en la ejecución de obras y actividades que pudieren atentar contra el medio ambiente o los ecosistemas isleños;

Que, el Art. 6 en el literal b) del numeral cuarto ibídem se señala que entre las atribuciones del ex Consejo del INGALA (actual Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos) está la de aprobar los lineamientos generales para la planificación regional de determinación del número y tipo de vehículos motorizados y maquinarias que puedan entrar a la Provincia de Galápagos; y, la fijación de los niveles máximos permisibles de contaminación ambientales aplicables en la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 2 del Reglamento Sustitutivo de Control de Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria a la provincia de Galápagos en el numeral 19 dispone que "Se prohíbe el ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos sin la correspondiente autorización del Comité. Todo vehículo que ingresare sin la debida autorización, será obligado a retornar al continente ecuatoriano.

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir establece entre sus prioridades y objetivos: **OBJETIVO 3: Mejorar la calidad de vida de la Población:** 3.11. Garantizar la preservación y protección integral del patrimonio cultural y natural y de la ciudadanía ante las amenazas y riesgos de origen natural o antrópico.

3.12. Garantizar el acceso a servicios de transporte y movilidad incluyentes, seguros y sustentables a nivel local e intranacional.

OBJETIVO 7: Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto mediante Art. 1 de la Resolución del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos No. 013-CGREG-2013 del 18 de julio del 2013 teniendo como antecedente el informe técnico emitido por el Departamento de Planificación del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en el cual se destaca el aumento desmedido de vehículos en la provincia, especialmente, terrestre, lo cual afecta gravemente el balance de los frágiles ecosistemas insulares, se solicitó por parte del Presidente del Consejo de Gobierno y Secretaría Técnica se elabore el presente informe jurídico en que se establezca la Reforma Integral del Reglamento y los procedimientos necesarios para la salida y expulsión de vehículos en el Régimen Especial de Galápagos que ingresaron o ingresen de manera irregular sin



la autorización otorgada por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, siendo urgente definir los lineamientos generales bajo los cuales el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos pueda ejercer las facultades establecidas en la Constitución de la República y demás normativa legal vigente para asegurar la protección de los frágiles ecosistemas terrestres y marinos de la provincia de Galápagos, declarada como Área Natural protegida y parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expide la.

REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE CONTROL E INGRESO DE VEHICULOS MOTORIZADOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

CAPITULO I AMBITO, FINES, PRINCIPIOS Y POLITICAS

Art. 1.- El ámbito de las normas del presente reglamento será aplicado al Régimen Especial de la provincia de Galápagos y su cumplimiento será obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas del sector público o privado.

Su principal fin será la conservación, es decir, que el ingreso de vehículos motorizados maquinarias y motores terrestres, marítimos y aéreos no afectará el derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, que promueva la eficiencia a través del uso de vehículos que utilicen energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental o la reducción del uso del combustible fósil, señalados en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, acompañado del desarrollo económico para mejorar la calidad de vida de los residentes de la Provincia.

El principio que regirá toda decisión de las autoridades y del cuerpo colegiado será el precautelatorio en beneficio de los frágiles ecosistemas insulares.

***Nota:** Inciso segundo modificado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 2.- Políticas.- El ingreso, reemplazo o permanencia de vehículos en la provincia de Galápagos se sujetará a las siguientes políticas:

1. El ingreso de vehículos motorizados, maquinarias y motores terrestres, marítimos y aéreos, a la provincia de Galápagos, se encuentra limitado a las actividades productivas que favorezcan un modelo sustentable que aseguren la conservación de los ecosistemas insulares.
2. La solicitud de ingreso de un vehículo -cualquiera que este fuere- a la provincia de Galápagos, debe presentarse al comité antes de proceder a la adquisición a cualquier título, del mismo.



3. El ingreso de vehículos para transporte terrestre estará sujeto al estudio técnico de oferta y demanda o de factibilidad global para Galápagos, en el caso de vehículos marítimos o aéreos la evaluación técnica ambiental de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, (DIRNEA) ó Dirección Nacional de Aviación Civil, según sea el caso. Las políticas y estudios se centrarán sobre un enfoque ambiental, que de forma coordinada realizarán los organismos competentes con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.
4. Los vehículos de transporte público, privados y maquinaria constituyen un medio de producción que contribuyen a desarrollar una actividad productiva. El vehículo debe ser compatible con la actividad productiva a la que solicitó su ingreso.
5. El ingreso o reemplazo de un vehículo debe contribuir al desarrollo sustentable de la provincia, en la forma definida en la LOREG.
6. El ingreso de un vehículo para actividades productivas debe promover el desarrollo sustentable; debe responder a las necesidades de redistribución de la riqueza y participación de la comunidad local en las actividades productivas.
7. Se privilegiará el ingreso de vehículos que cubran necesidades de servicio de transporte masivo de pasajeros frente al individual.
8. El ingreso de vehículos aéreos se permitirá únicamente para el transporte de pasajeros entre islas; para el control; o para garantizar la vida y salud de las personas. No se permite el turismo aéreo.
9. Se prohíbe el ingreso de submarinos para turismo. Se revalida así mismo, las prohibiciones tanto como los demás usos contemplados en el Plan de Manejo de la Provincia de Galápagos.
10. La autorización de ingreso o certificado de validación de un vehículo es un requisito obligatorio que el petionario debe presentar a la autoridad competente previo a la matriculación del vehículo terrestre marítimo y aéreo.
11. La planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público serán desarrollados en función de las disposiciones de los organismos competentes en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.
12. Se promoverá la disminución de vehículos pequeños de transporte comercial (taxi) a uno de transporte público (masivo).
13. La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos fomentará el uso de vehículos que utilicen energía alternativa o híbridos. Promoverá así mismo, la salida de la provincia de Galápagos de los vehículos de combustión interna y su posterior reemplazo por vehículos de energía alternativa, híbridos o vehículos que utilicen menos combustible fósil.
14. La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos previo a la matriculación, ingreso o permanencia de vehículos coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito de la Provincia de Galápagos y con la Dirección Nacional de



Espacios Acuáticos, (DIRNEA) o quien haga sus veces a través del representante en la Provincia de Galápagos, y la Dirección de Aviación Civil (DAC) para que previo al ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos, estos tengan el permiso de ingreso otorgado por el Comité de Vehículos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

15. El ingreso de vehículos para transporte de personas, garantizará el servicio de calidad y seguridad de los pasajeros y de los conductores mediante el ingreso de vehículos conforme el cuadro de vida útil expedido por el Comité de Vehículos en coordinación con la Agencia Nacional de Tránsito, o la autoridad competente, según sea el caso.

16. Todo vehículo que ingresare sin la debida autorización, será obligado a retornar al continente ecuatoriano, según el procedimiento dispuesto en presente reglamento.

17. Se optimizará el uso del parque automotor del sector público en los términos del presente reglamento.

Nota: Numerales 1 y 10 reemplazados por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 3.- Se conforma el Comité de Vehículos, el mismo que estará integrado por:

1. Ministro /a Presidente/a del CGREG quien lo presidirá.
2. El Gobernador /a de la Provincia de Galápagos.
3. El Presidente del Consorcio de Municipios de Galápagos o su delegado.
4. El representante del Ministerio del Ambiente;
5. El representante en la provincia de Galápagos de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, DIRNEA;
6. El representante de la Agencia Nacional de Tránsito Provincial de Galápagos; y,
7. El representante de la Dirección de Aviación Civil.

Actuará en calidad de Secretario del Comité el funcionario responsable de la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica de Consejo del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Art. 4.- El Comité de Vehículos tendrá las siguientes atribuciones:

El comité autorizará el ingreso permanente, temporal, reemplazo o transferencia de vehículos previo a los informes técnico y jurídico correspondientes. Además tendrá las siguientes atribuciones:



1. Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de políticas para el ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos.
2. Autorizar, mediante resolución, el ingreso permanente o temporal de vehículos.
3. Autorizar, mediante resolución, el reemplazo de vehículos.
4. Autorizar el traslado de un vehículo de una isla a otra.
5. Disponer la salida de un vehículo hacia el Ecuador continental.
6. Las demás que se establezcan en este reglamento.

Las competencias de los numerales 3 y 5 podrán ser delegables a las Direcciones Cantonales, bajo los parámetros del presente reglamento, las cuales informarán de sus decisiones a la Unidad de Vehículos para su correspondiente registro.

Art. 5.- El ingreso de vehículos motorizados a la provincia de Galápagos, podrá hacerse de manera permanente o temporal.

La calificación de ingreso de vehículos o maquinaria terrestre, marina o aérea, debe ser anterior a la fecha de adquisición - a cualquier título- del mismo.

La adquisición de un vehículo, a cualquier título, no otorga al adquirente el derecho de ingresar o de permanencia del vehículo en el Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 6.- Los remates o venta directa de los vehículos motorizados terrestres, marítimos o aéreos y maquinarias de entidades públicas, de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público se harán en la parte continental ecuatoriana.

La baja de vehículos mediante remate por parte del sector privado se considerará venta o transferencia de dominio y por lo tanto está prohibida de forma general.

En caso de que los vehículos rematados estuvieren en la Provincia de Galápagos, por negligencia en el cumplimiento de la presente disposición, el Comité de Vehículos solicitará a la Secretaría Técnica del CGREG se proceda a la salida forzosa de estos vehículos acorde a lo establecido en el Art. 82 del presente reglamento, sin derecho a reemplazo alguno. Los gastos generados en esta salida forzosa serán asumidos por el residente permanente que los adquirió.



Los servidores públicos que autoricen este procedimiento sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento serán sujetos de las acciones legales pertinentes para la destitución del cargo.

Nota: *Inciso tercero modificado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 7.- Aún cuando el solicitante ya tuviere un vehículo, se autorizará el ingreso de maquinaria agrícola que vaya a ser utilizada expresamente en la actividad agropecuaria y siempre que sea usada en las zonas constantes según el plan de ordenamiento territorial aprobado por el Pleno del Consejo de Gobierno para cada cantón en coordinación con el Ministerio del ramo.

De la misma manera, se podrá autorizar el ingreso de equipo de carga pesada como volquetas, cargadores o tractores, que se utiliza en la explotación de minas u obras públicas dentro de la Provincia, siempre que sea utilizada expresamente en la actividad de transporte del material extraído de la mina y/o obras públicas en las zonas autorizadas por la Secretaría Técnica en cumplimiento al plan de ordenamiento territorial de la Provincia de Galápagos y en coordinación con el Ministerio del ramo o sus dependencias.

Art. 8.- La Secretaría Técnica en coordinación con la entidad competente hará un estudio técnico de los indicadores del crecimiento vehicular marítimo, aéreo y terrestre cada dos años. El estudio incluirá los principios y requerimientos de conservación y desarrollo sustentable establecidos en la LOREG y sus reglamentos.

Art. 9.- El ingreso permanente de vehículos terrestres, marítimos y aéreos está restringido a solo uno por cada tipo, por persona natural, sociedad conyugal y sociedad de hecho, aún cuando él, ella, o ambos realicen más de una actividad productiva.

La Secretaría Técnica y la autoridad competente en cada materia, certificarán que los integrantes de la sociedad conyugal o sociedad de hecho no poseen vehículo alguno en la provincia.

Nota: *Inciso tercero eliminado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 10.- Para el ingreso de vehículos terrestres, marítimos y aéreos nuevos para una persona jurídica domiciliada, o con actividad permanente en uno o varios de los cantones de la provincia de galápagos, será necesario demostrar que la actividad que pretende cubrir con el ingreso del vehículo no puede ser cubierta por la oferta local de servicios, mediante una certificación de la autoridad competente.

El ingreso de un vehículo para las organizaciones no gubernamentales o estatales está sujeto a la justificación del ingreso en sus planes, programas o proyectos entregados a la Secretaría Técnica del CGREG. Esta verificará las necesidades de ingreso y salida de un nuevo vehículo, su tiempo de permanencia o cambio de Isla, en caso que así se requiera.



Nota: *Inciso primero reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 11.- El ingreso de vehículos para las instituciones del régimen seccional dependiente y autónomo deberá estar debidamente motivado, debiendo en caso de nuevas Instituciones que por razones de logística no requieran contar con un vehículo permanente, para el normal desempeño de sus actividades, solicitar bajo su respectivo Ministerio Coordinador el uso común de vehículos institucionales, si fuere el caso. La Secretaría Técnica del CGREG por intermedio de su Unidad de Vehículos vigilará que los vehículos estatales cumplan su función y propondrán medidas para maximizar su utilización dentro del Régimen Especial.

Si las entidades del Estado desean ingresar un nuevo vehículo, deberá haber dado de baja a otro u otros obligatoriamente, siendo los vehículos a reemplazarse aquellos que cumplan con los parámetros establecidos en el presente reglamento mejorando en todo momento las condiciones técnicas del anterior y reduciendo el consumo de combustibles fósiles e impacto de huella ecológica.

CAPITULO II

DE INGRESO DE LOS VEHICULOS Y MAQUINARIA

Parágrafo I

DEL INGRESO DE VEHICULOS Y MAQUINARIA TERRESTRES

Art. 12.- La autorización de ingreso de un vehículo o maquinaria terrestre es exclusiva para el cantón en el que reside el solicitante.

Art. 13.- Se limita el traslado de vehículos terrestres o maquinaria terrestre entre islas, salvo los casos de instituciones públicas y los señalados en el Art. 64 de esta norma.

En estos casos, el traslado de vehículos terrestres o maquinaria de una isla a otra, está supeditado a la resolución emitida por la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG, suscrita por su titular o Director Cantonal, el mismo que será de observancia obligatoria.

La Secretaría Técnica del CGREG, emitirá su resolución de acuerdo a las necesidades del peticionario; a la oferta local de servicios; y a las directrices y políticas del Consejo de Gobierno.

Nota: *Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 14.- Se permitirá el ingreso permanente de vehículos terrestres, destinados al transporte público, comercial o por cuenta propia que a la fecha de solicitud por parte del interesado, cumplieren con las disposiciones de la Agencia Nacional de Tránsito y los requisitos dados mediante Resoluciones por el Comité de Vehículos enmarcados para el cumplimiento de las políticas y fin del presente reglamento.



Se permitirá el ingreso de vehículos destinados al transporte dentro de las actividades del sector productivo, que no superen cinco años de fabricación. El comité no autorizará el ingreso de vehículos que superen este límite.

El ingreso permanente de maquinaria se autorizará cuando se demuestre que el tiempo de vida útil no supera el 50% estimado por el fabricante; con un máximo de diez años de vida.

Se permitirá el ingreso temporal de vehículos o maquinaria terrestres únicamente para la realización de obras públicas, para atender catástrofes o casos de fuerza mayor que realicen las entidades públicas, organizaciones privadas con finalidad social o pública y otras organizaciones productivas.

Art. 15.- Las especificaciones técnicas de los vehículos, de los motores y de las maquinarias se sujetarán a lo establecido en la Ley de la materia.

Nota: Eliminada las siglas LOTTTSV por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 16.- El ingreso, reemplazo o permanencia de los vehículos motorizados y de maquinaria será autorizado para el ejercicio de las siguientes actividades a realizar en la provincia de Galápagos:

- a. Las desarrolladas por los organismos públicos, del régimen seccional dependiente o autónomo;
- b. Generación eléctrica;
- c. Turística, pesquera, agropecuaria, artesanal;
- d. Lucrativas o productivas diferentes de las establecidas en el literal anterior;
- e. Para el servicio de transporte público, comercial y cuenta propia;
- f. Por discapacidades debidamente comprobadas;
- g. Asistencia social, investigación científica, conservación y monitoreo.

Para el caso de vehículos a los que hace referencia el literal f) de este artículo, éstos deben ser terapéuticamente acordes a la necesidad del solicitante, debiendo contar con el informe de la Secretaría Técnica de Discapacidades que determine el grado de discapacidad y demuestre que el solicitante está en capacidad de conducir dicho vehículo, en este último caso si el solicitante va a requerir para sí el vehículo.

Art. 17.- Para que una persona natural o jurídica ingrese un vehículo motorizado en una isla, demostrará que en esa isla tiene algún medio de producción o realiza alguna



actividad productiva que justifique y esté motivado el ingreso de un vehículo de las características que se pretende ingresar, adecuado a la actividad que realiza.

Art. 18.- El ingreso de vehículos para las personas jurídicas privadas que se dedican a cualesquiera o a varias de las actividades productivas en cada cantón contará con informe técnico-jurídico emitido por la Unidad de Vehículos y validado por la Secretaría Técnica del CGREG, el cual deberá establecer que la oferta de servicios y transporte de ese Cantón, no cubre las necesidades de la persona jurídica, lo cual será concordante con la resolución pertinente de la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito que le corresponde.

El ingreso de vehículos para las instituciones del régimen seccional dependiente y autónomo deberá estar debidamente motivado y acorde a las políticas establecidas en el presente reglamento.

Art. 19.- Los motores de los vehículos y maquinaria terrestres serán de cuatro tiempos.

Las motos, motonetas, cuadrones, que ingresen a la provincia de Galápagos no podrán superar la capacidad de 250 centímetros cúbicos, excepto para las instituciones públicas de control y de la Fuerza Pública, las que podrán superar el máximo de 250 c. c.

Parágrafo II

DEL INGRESO DE VEHICULOS MARITIMOS

Art. 20.- El ingreso de vehículos marítimos para el ejercicio de actividades turísticas y de pesca está supeditado previo a operar en la Reserva Marina de Galápagos, a los informes otorgados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y al cumplimiento de los requerimientos exigidos por la autoridad marítima.

En caso de embarcaciones que realizan otras actividades distintas a las indicadas en el inciso anterior, se deberá presentar el informe favorable de la autoridad competente.

Nota: Inciso segundo agregado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 21.- El ingreso de vehículos marítimos destinados a cabotaje entre el continente ecuatoriano y la provincia de Galápagos está supeditado al cumplimiento progresivo de las "Disposiciones para la implementación de características técnicas y estructurales en las embarcaciones que deben cumplir la actividad de cabotaje hacia la provincia de Galápagos", emitidas por la autoridad marítima y las normas aplicables al caso.

Parágrafo III

DEL INGRESO DE VEHICULOS AEREOS

Art. 22.- En materia de naves aéreas, la competencia del comité se circunscribe a autorizar el ingreso permanente de aeronaves, entendiéndose por tal, aquel que se destine a operar regular y únicamente entre islas del archipiélago.



Art. 23.- El ingreso de vehículos de transporte aéreo está supeditado al informe favorable de la Dirección de Aviación Civil, con base a un estudio técnico elaborado en coordinación con la Secretaría Técnica.

Art. 24.- El ingreso de vehículos aéreos se hará únicamente para el transporte de carga y pasajeros entre islas.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHICULOS

Art. 25.- Las normas del presente capítulo se aplicarán para el ingreso permanente de vehículos motorizados terrestres, naves marítimas o aeronaves.

Toda solicitud de ingreso de vehículos, se presentará ante la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG y/o la Dirección cantonal de la circunscripción cantonal en la que vayan a utilizarse o instalarse los mismos.

Las solicitudes de ingreso de vehículos motorizados se dirigirán al comité. Las servidoras y servidores de la Unidad de Vehículos designados por la Secretaría Técnica del CGREG serán responsables de recibir y certificar la presentación de la solicitud y luego formará el expediente correspondiente con su respectiva foliación. El servidor público que reciba la documentación inmediatamente después de foliarla la digitalizará para el respaldo electrónico de lo peticionado y solicitará los informes previstos en este reglamento, con la finalidad de presentarlos con todos sus anexos ante el comité de Vehículos, la Secretaría Técnica o la Dirección Cantonal, si es que contare con delegación expresa.

Las solicitudes de transferencia de vehículos serán conocidas y resueltas por la Secretaría Técnica o su delegado previo el informe técnico y jurídico emitido por la Unidad de Vehículos.

Art. 26.- Solo pueden solicitar el ingreso permanente de vehículos o maquinaria a Galápagos, los residentes permanentes, las personas jurídicas con domicilio o actividad permanente en uno de los cantones de la provincia y las instituciones del sector público.

Parágrafo I

DE LOS REQUISITOS COMUNES

Art. 27.- Toda solicitud de ingreso de vehículos o maquinaria, terrestre, marítima o aérea, contendrá lo siguiente, según corresponda:

a. Nombres y apellidos del solicitante y la calidad con la que comparece;



- b. Copia certificada o notariada de la cédula de ciudadanía o de identidad;
- c. Copia certificada o notariada de la credencial de residente permanente para el caso de personas naturales;
- d. Copia certificada o notariada del certificado de votación;
- e. Quien solicite a nombre de una persona jurídica, domiciliada en Galápagos, justificará su calidad de representante por medio de original o copia certificada y/o notariada del nombramiento debidamente inscrito;
- f. Si el solicitante representa a organismos públicos, del régimen seccional dependiente o autónomo presentará el original o copia certificada de la acción de personal o el nombramiento que lo acredite como tal;
- g. Señalamiento del lugar de residencia habitual o domicilio permanente en la provincia con indicación clara y precisa que permita su fácil ubicación con fines de notificación, así como correo electrónico, número de teléfono, casillero judicial y otros de ser el caso;
- h. Razones fundamentadas que justifiquen plenamente la necesidad del ingreso del vehículo a las islas. Deberá señalarse y comprobarse la actividad o actividades productivas que está desarrollando así como los usos específicos para los que, dentro de la o las actividades señaladas, se utilizará el vehículo y la manera cómo el citado vehículo de transporte beneficiará a su actividad;
- i. Información y características técnicas, del vehículo de transporte indicando la clase, modelo, tipo, tonelaje, combustible que utiliza, capacidad de carga, cilindrada o potencia automotriz; según corresponda al tipo de vehículo o maquinaria que se trate;
- j. Proforma, oferta, convenio, según el caso en particular;
- k. El compromiso de retornar el vehículo a la parte continental y no dejar que este se convierta en chatarra; so pena de cancelar los valores que por multa y gastos operativos se generen en caso que la salida del vehículo sea forzosa;
- l. Listado de homologación donde conste el modelo del vehículo que requiere ingresar y Certificado de emisión de gases conferido por el proveedor o por la autoridad correspondiente;
- m. El compromiso de retornar el vehículo a la parte continental o cubrir los valores que por multa y gastos operativos se generen en caso de hallarse al mismo efectuando otra actividad que no haya sido la autorizada por el Comité de vehículos;



n. Para el caso de vehículos terrestres para servicio público, comercial y cuenta propia agregarse copia certificada del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.

ñ. Petición concreta; y,

o. La firma del peticionario.

Nota: literal i) modificado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Parágrafo II

DEL INGRESO DE VEHICULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 28.- Los organismos del sector público adjuntarán adicionalmente la siguiente información y documentación:

1. Función que cumplirá el vehículo, su base de operaciones y el plan operativo y de actividades por el cual ingresa el vehículo.
2. La resolución o disposición de la más alta autoridad de la entidad u organismo en la que se autorice la compra del vehículo, para el caso de vehículos nuevos, o aquella en la que autorice el traslado del vehículo al archipiélago cuando se trate de vehículos usados, pero cumpliendo los requerimientos técnicos y de operatividad establecidos en el presente reglamento.

Art. 29.- Para vehículos que apoyen actividades logísticas a establecimientos turísticos, a la solicitud se adjuntará un formulario declarativo entregado por la Unidad de Vehículos del CGREG, que se refiera a:

- Patente Municipal;
- Licencia de Turismo; y,
- RUC.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina sencilla; camionetas doble cabina.

Cuando se trate de vehículos que operen bajo la modalidad de transporte comercial turístico, en el formulario declarativo, además se hará constar la información relativa a:

- Permiso de Operación aprobada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o quien haga sus veces;
- Registro de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según se trate de compañías o cooperativas; y,
- Registro del Ministerio de Turismo.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad, serán los homologados y aprobados por la autoridad competente.



Nota: Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 30.- Para el desarrollo de actividades agropecuarias y artesanales a la solicitud se adjuntará un formulario declarativo entregado por la Unidad de Vehículos del CGREG, que se refiera a:

1. Comprobante de pago de impuesto a la propiedad rural.
2. Registro de la propiedad en la que conste que el solicitante es tenedor, poseedor o dueño de un predio agrícola.
- 3.- Certificación del MAGAP de que el predio se encuentra en producción.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina sencilla; camioneta de cajón, tanqueros, camiones, camión doble cabina, tractores y/o cualquier tipo de maquinaria agrícola.

Para el desarrollo de actividades artesanales, a la solicitud adicionalmente se adjuntará un formulario declarativo entregado por la Unidad de Vehículos del CGREG, que se refiera a:

1. Calificación artesanal, vigente.
2. RUC.
3. Patente Municipal de funcionamiento.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina sencilla, camiones y camiones doble cabina.

Nota: Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 31.- Para el desarrollo de actividades de la pesca, a la solicitud se adjuntará un formulario declarativo entregado por la Unidad de Vehículos del CGREG, que se refiera a:

1. Registro Pesquero.
2. Matrícula de embarcación.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camionetas cabina sencilla; camioneta de cajón o camión.

Nota: Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 32.- Para el desarrollo de actividades para el servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia, a la solicitud adicionalmente se adjuntará la siguiente documentación:

1. Constitución jurídica aprobada por la ANT.
2. Copia certificada del Permiso de Operación vigente.
3. Registro de la Superintendencia de Compañías o del Ministerio de Inclusión Económica y Social, o la autoridad competente según se trate de compañías o



cooperativas.

Los vehículos de las compañías de transporte deben ingresar a nombre de la sociedad y se autorizará el ingreso para esta actividad buses, furgonetas, sedan y camionetas doble cabina.

Parágrafo III

DEL INGRESO DE CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS, CUADRONES Y SIMILARES

Art. 33.- El ingreso de ciclomotores, motocicletas, cuadrones y similares, se someterá al procedimiento señalado en los parágrafos 1 y 2 de este capítulo.

Las autorizaciones de ingreso de cuadrones serán exclusivas para la fuerza pública o instituciones públicas.

Nota: Inciso segundo reformado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Nota: Inciso Tercero eliminado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 34.- Los vehículos mencionados serán de cuatro tiempos y su motor de hasta máximo 250 centímetros cúbicos.

Art. 35.- Los tipos de vehículos señalados en el artículo 33, podrán reemplazarse por vehículos de mayor capacidad, siempre que se justifique su actividad productiva y signifique reemplazo, con sujeción a este reglamento.

Parágrafo IV

DEL INGRESO DE NAVES O VEHICULOS MARITIMOS POR REEMPLAZO

Art. 36.- Todo ingreso por reemplazo de naves o vehículos marítimos destinados a turismo o pesca requiere del informe favorable de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y para embarcaciones que cumplan otra actividad distinta se deberá presentar el informe favorable de la autoridad competente, a la solicitud se adjuntará un formulario declarativo entregado por la Unidad de Vehículos del CGREG, que se refiera a:

- a) Permiso de pesca vigente; patente de operación turística y permiso de tráfico, según corresponda a la autoridad competente.
- b) Acta de destrucción de la embarcación avalada por la Capitanía de Puerto y Dirección del Parque Nacional Galápagos que en los casos de reemplazo deberá presentarse previo al ingreso de la nueva embarcación.
- c) En caso de pérdida total de la embarcación por caso fortuito información sumaria por parte de las Capitanías de Puerto para su reemplazo.
- d) Salida de la embarcación en los casos de sustitución.



e) Arribo que la embarcación ha salido de Galápagos y se encuentra en puerto continental.

En los casos de ingreso por reemplazo de una embarcación ésta continuará en operación hasta el ingreso por reemplazo de la nueva embarcación autorizada. Una vez ingresada la embarcación reemplazante, tiene el término de 15 días para que el armador entregue a la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica el certificado que demuestre la salida hacia la parte continental o dada de baja de los registros otorgado por la autoridad competente de la embarcación reemplazada.

Las solicitudes de embarcaciones que hubieren sufrido pérdida total o caso fortuito, deberán presentar los requisitos dispuestos en el Art 36 del Reglamento, según sea el caso.

Estos trámites serán atendidos por la Secretaría Técnica y las Direcciones Cantonales del CGREG.

Nota: Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 37.- Para obtener la autorización de Cambio de Puerto de Registro de un vehículo marítimo, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud en la que consten sus datos personales, domicilio del dueño de la embarcación en el puerto donde se registrará la embarcación, y razones que justifiquen la necesidad del cambio de puerto de su embarcación;
2. Fotocopias de sus documentos personales, incluyendo su carné de residente permanente;
3. Fotocopia certificada de Matrícula de la embarcación;
4. Informe de la autoridad competente.
5. Fotocopia de la autorización de ingreso o certificado de validación de ingreso de vehículo otorgado por el CGREG.

Las autorizaciones de cambio de puerto las autorizará el Secretario Técnico o el Director Cantonal.

Nota: Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 38.- En el Régimen Especial de Galápagos no se podrá matricular o registrar en las Capitanías de Puerto de la Provincia ninguna embarcación que realice sus actividades en el continente ecuatoriano, y no cuente con la autorización de ingreso del Consejo de Gobierno por intermedio de su comité.

Parágrafo V

DEL INGRESO DE MOTORES

Art. 39.- Para el ingreso de motores nuevos, se presentará la solicitud a la Secretaría Técnica del CGREG, a la que se adjuntará el Formulario Declarativo que se referirá a la siguiente información:

1. Datos personales, incluido el número del carné de residente permanente;
2. En caso de actuar a nombre de una tercera persona natural o jurídica, se presentará poder que acredite su representación;



3. Proforma y ficha técnica del motor que requiere ingresar a nombre del peticionario;

En los casos de motores fuera de borda, los autorizados en la Reserva Marina de Galápagos para cualquier actividad son los de cuatro tiempos y los motores fuera de borda de dos tiempos son únicamente autorizados para el sector pesquero artesanal.

En caso de comerciantes o empresas que se encarguen de la venta de motores fuera de borda o de motores en general, se deberá solicitar anual o semestralmente al Comité de Vehículos el ingreso de los motores necesarios para el normal giro del negocio, teniendo como responsabilidad llevar un registro de los motores vendidos y su destino.

Los comerciantes o empresas adicionalmente adjuntarán lo siguiente:

1. Registro Único de Contribuyente.
2. Permiso de Funcionamiento del local o empresa conferida por la autoridad competente.
3. Documento que le permita demostrar su representación legal.
4. Proforma, oferta, convenio, según sea el caso de los motores.

El Comité de Vehículos autorizará el ingreso de motores nuevos para comerciantes y empresas comerciales; y, en todos los demás casos autorizará el Secretario Técnico o el Director Cantonal.

***Nota:** Artículo reformado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 40.- Quien desee trasladar un motor, ya sea fuera de borda o estacionario, a la parte continental deberá presentar al Secretario Técnico o su delegado o las Direcciones Cantonales en Santa Cruz e Isabela o sus delegados, según corresponda el lugar de su domicilio, con los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud;
2. Copia de sus documentos personales, incluido el carné de residente permanente;
3. Original o copia certificada del documento que avale la propiedad del motor y sus características técnicas.
4. En caso de actuar a nombre de una tercera persona o compañía, deberá presentar la documentación que le permita intervenir a nombre de su representado.

Art. 41.- Quien desea ingresar por reemplazo o reingreso de un motor presentará la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud;
2. Proforma del motor nuevo o factura del motor reparado;



3. Certificación de la constancia física del motor que salió a la parte continental ecuatoriana, realizada por la Dirección Zonal del Consejo de Gobierno de Guayaquil o Quito;
4. En caso de que una persona natural desee ingresar o reingresar un motor por reemplazo o reparación deberá entregar la autorización de ingreso otorgada por la Secretaría técnica del CGREG o sus delegados.

CAPITULO IV

DE LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

Art. 42.- La transferencia de vehículos en la provincia de Galápagos, solo podrá efectuarse a favor de residentes permanentes que realizan una actividad productiva, que no registren vehículo dentro del sistema del CGREG a la fecha de la solicitud de transferencia, para lo cual se solicitará la autorización de la Secretaría Técnica del CGREG.

Se autorizará la transferencia de vehículos que ingresaron antes de la expedición de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos LOREG, de uso privado a productivo, siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Se prohíbe la transferencia de vehículos que ingresaron para una actividad productiva hacia una actividad de uso privado. En el caso de las actividades productivas éstas serán aquellas relacionados al uso del vehículo, caso contrario, no se procederá a realizar dicha transferencia.

El presente artículo exceptúa al cantón Isabela únicamente para poder ingresar vehículos livianos de algún otro cantón hasta por un margen que no superará el 5% de los vehículos livianos regularizados en ese cantón.

Se encuentran exentos de las disposiciones que anteceden la transferencia por liquidación de la sociedad conyugal o de bienes, por venta judicial forzada, por donación a favor de sus ascendientes a descendientes, o viceversa, y por sucesión por causa de muerte que estará a lo que disponga el acto notarial, judicial o la adjudicación realizada conforme a la Ley.

Nota: Inciso primero reformado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 43.- La persona, entiéndase como natural o jurídica, que transfiere un vehículo a otro, no podrá obtener autorización de ingreso de un nuevo vehículo, argumentando que realiza la actividad que motivó el ingreso del vehículo transferido. En el caso de personas naturales constituidas en sociedad conyugal o de hecho, serán afectados ambos por la transferencia otorgada quedando sin la posibilidad de un nuevo ingreso de vehículo motorizado al Régimen Especial.



Art. 44.- Los requisitos comunes que deben acompañar a las solicitudes de transferencia de vehículos son las siguientes:

- 1.- Petición suscrita tanto por la persona que transfiere su vehículo, así como la persona a favor de quien de vaya a realizar la transferencia;
- 2.- Documentos personales de los solicitantes incluido el carné de residente permanente de ambos;
- 3.- Autorización de Ingreso del vehículo que se desea transferir, o certificado de validación de ingreso;
- 4.- Registro de Censo del vehículo (caso de vehículos terrestres);
- 5.- Copia certificada de la matrícula actualizada del vehículo, otorgada por la autoridad o institución competente que emitió el documento original;
- 6.- Documentos que permitan determinar que la persona a favor de quien se vaya a realizar la transferencia del vehículo, realiza alguna de las actividades productivas que constan enumeradas en este Reglamento.

Tratándose de vehículos destinados a las actividades turísticas, artesanales y pesqueros artesanales, se necesitará el informe previo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y del Ministerio de Turismo.

Nota: *Inciso primero reformado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 45.- Tratándose de vehículos destinados al transporte público comercial de pasajeros, a la solicitud se anexará además:

Vehículos Terrestres:

- 1.- Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito en la que conste habilitado el ciudadano a favor de quien se vaya a transferir el vehículo.
- 2.- Escritura de cesión de derechos y acciones, o cualquier documento que certifique que el ciudadano a favor de quien se va a realizar la transferencia, posee acciones dentro de una compañía o cooperativa de transporte.
- 3.- Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito, en la que se autoriza el registro o cambio de socio a nombre del solicitante.
- 4.- Certificación emitida por el representante de la compañía o cooperativa de transporte, en la que se indique que el solicitante es socio activo de la compañía o cooperativa.



Vehículos Marítimos:

- 1.- Petición suscrita tanto por la persona que transfiere su vehículo, así como la persona a favor de quien se vaya a realizar la transferencia;
- 2.- Documentos personales de los solicitantes incluido el carné de residente permanente de ambos;
- 3.- Autorización de Ingreso del vehículo que se desea transferir, o certificado de validación de ingreso;
- 4.- Registro de la embarcación otorgada por la autoridad competente;
- 5.- Los que determine la Ley o la autoridad competente en la materia.

***Nota:** Numeral 1 correspondiente a vehículos Terrestres reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

CAPITULO V DEL REEMPLAZO DE VEHICULOS O MAQUINARIA

Art. 46.- Para solicitar el reemplazo de vehículos motorizados, se dirigirá una petición al Comité de Vehículos.

La solicitud de reemplazo se presentará ante la Unidad de Vehículos o el Director Cantonal designado por la Secretaría Técnica del CGREG en el cantón al cual se pretenda ingresar al vehículo, quien formará un expediente con la solicitud y los demás anexos y documentos previstos en este reglamento.

Cuando el vehículo reemplazante sea de las mismas características (clase y tipo) que el vehículo a ser reemplazado, o sus características técnicas se ajusten al criterio de conservación de los frágiles ecosistemas del archipiélago bajo los parámetros del Art. 1 del presente Reglamento, corresponderá a la Secretaría Técnica del CGREG, a los Directores Cantonales del Consejo de Gobierno en los cantones Santa Cruz e Isabela, si tuvieren éstos delegación expresa, o a los responsables de las Unidades de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG, según aplique el caso, emitir mediante resolución su reemplazo e ingreso exclusivo a la isla desde la cual fue trasladado, siempre y cuando se demuestre que el mismo fue reemplazado o tuvo autorización de ingreso expedida por la Gerencia del ex INGALA o el Comité de Vehículos, en sus respectivas épocas.

Los delegados de la Secretaría Técnica del CGREG o los responsables designados de la Unidad de Vehículos podrán autorizar el reemplazo bajo los siguientes parámetros en relación a las características:

- a) Cilindraje. Tomando en consideración una aproximación entre el vehículo que sale y el



vehículo que ingresa entre el 80 y 100%, y diferencia máxima de hasta el 25% siempre y cuando el vehículo que desea ingresar cumple con normas medio ambientales en cuanto a la emisión de gases contaminantes, es decir el vehículo nuevo produce menor cantidad de emisiones que el antiguo, o debido a los avances tecnológicos del motor, cuente con algún tipo de sistema que disminuya las emisiones hacia la atmósfera. En caso que el vehículo que se desea ingresar sea de mayor cilindraje al especificado, según el rango establecido anteriormente, pasará para conocimiento y resolución del Comité de Vehículos;

b) Tonelaje. Considerándose un incremento máximo del 25%, se tomará en cuenta el informe técnico de la actividad productiva que realiza el o la solicitante en relación a la factibilidad del mismo. Si el aumento es mayor al especificado o existe dudas sobre la necesidad de aumento del tonelaje por la actividad productiva que realiza el o la peticionaria pasará para conocimiento y resolución del Comité de Vehículos.

c) Año de fabricación. Siempre y cuando no supere los 5 años de vida útil y cuente con el respectivo certificado de emisión de gases contaminantes otorgados por la Institución competente. Si es un vehículo nuevo del año en que se propone la solicitud, se verificará por parte de la Unidad de Vehículos por intermedio de sus técnicos las especificaciones técnicas del fabricante en cuanto a la emisión de gases contaminantes.

d) Menor o igual cilindraje y tonelaje. En estos casos cumpliendo la revisión que deben hacer previamente los técnicos de la Unidad de vehículos, con un informe favorable de éstos, procederá la autorización mediante resolución por parte de los delegados de la Secretaría Técnica del CGREG.

En todos los casos mencionados, toda autorización o negativa dada por los delegados de la Secretaría Técnica del CGREG deberán ser comunicadas a la Unidad de Vehículos para su registro o trámite correspondiente.

El vehículo que ingresa en calidad de reemplazo debe realizar la misma actividad que el vehículo reemplazado, sin opción a que por medio de la resolución que autoriza su ingreso, se pueda cambiar la actividad determinada en dicha autorización.

En todos los casos de reemplazo el funcionario a quien le corresponda realizar el informe técnico deberá constatar si el solicitante continúa realizando la actividad que motivó el ingreso del vehículo, si se comprobare que no está realizando tal actividad no se permitirá el ingreso en calidad de reemplazo de un nuevo vehículo.

La disposición contenida en el inciso anterior también será aplicable cuando se trate del reemplazo de vehículos que ingresaron a la Provincia antes de la publicación de la LOREG.

Tratándose de vehículos marítimos y aéreos la decisión de ingreso por reemplazo o sustitución será exclusiva del Comité.

Nota: Literal a) reformado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.



Art. 47.- El reemplazo de vehículos motorizados se autorizará siempre y cuando se demuestre que el vehículo reemplazante supera y mejora las condiciones del vehículo anterior en cuanto a contaminación por combustión o ruido en los parámetros del Art. 1 del presente reglamento, para lo cual se contará con el Informe de la Revisión Técnica Vehicular del vehículo saliente y del que se desea ingresar.

Los vehículos para los cuales fueron autorizados su ingreso o reemplazo, al comprobarse que no están realizando su actividad o realizan otra diferente, el Comité de Vehículos, luego del debido proceso establecido en el presente Reglamento, declarará de oficio la extinción del acto administrativo por razones de legitimidad de la autorización otorgada debiendo retornarse el vehículo al Ecuador continental. Los administrados que no dieron cumplimiento a la actividad por la cual fue autorizado su ingreso o reemplazo y que fueron notificados en legal y debida forma con la Resolución del Comité de vehículos, perderán la opción de volver a ingresar un nuevo vehículo a Régimen Especial.

En todos los casos de reemplazo de vehículo el funcionario a quien le corresponda realizar el informe técnico deberá constatar si el solicitante continúa realizando la actividad que motivó el ingreso del vehículo.

En el caso de reemplazo de vehículos de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, se requerirá adicionalmente a la autorización del Comité de Vehículos, la de la Agencia Nacional de Tránsito.

La autorización de reemplazo de naves marítimas destinadas a turismo o pesca para operar en la Reserva Marina de Galápagos debe contar con el informe favorable de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la autorización de la Secretaría Técnica del CGREG bajo observancia de lo establecido en la LOREG y demás normativa legal vigente aplicable a cada caso.

Art. 48.- A la solicitud de autorización de reemplazo de vehículos motorizados y maquinaria terrestre se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada de la nota de embarque otorgado por la empresa transportadora en la que se determine el puerto de salida y el de llegada del vehículo reemplazado, así como su identificación con número de matrícula, placas, chasis y motor.
2. Autorización de embarque otorgado por la Capitanía de Puerto, desde el cual se traslade el vehículo al continente.
3. Certificación de la autorización de salida del vehículo otorgada por el CGREG.
4. Certificación otorgada por la Dirección Zonal del CGREG con sede en el Ecuador continental, en la que se determine el arribo del vehículo por el cual se solicita el reemplazo.

Para el ingreso por reemplazo de vehículos y maquinarias terrestres, éste continuará en operación hasta el ingreso por reemplazo del nuevo vehículo o maquinaria autorizada y deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- Copias de cédula de ciudadanía, certificado de votación y credencial de residencia permanente.
- Fotocopia certificada de la matrícula del vehículo actualizada.
- Copia de autorización de ingreso de vehículo o certificado de validación.
- Censo vehicular del vehículo.

Una vez ingresado el vehículo o maquinaria reemplazante, tiene el término de 15 días para que el peticionario solicite la salida y traslade hacia la parte continental el vehículo o maquinaria reemplazada, y entregue a la Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica el certificado que demuestre el arribo del vehículo o maquinaria emitido por la Dirección Zonal de Guayaquil o Quito; en el caso de no hacerlo, inmediatamente la Secretaría Técnica del CGREG procederá a la revocatoria de la autorización de ingreso del vehículo o maquinaria que sirvió para el reemplazo, además este tipo de vehículos y maquinarias reemplazadas no pueden ser susceptibles de negociación en la provincia.

Esta excepción es únicamente aplicada para los vehículos o maquinarias que han sido autorizados por esta institución para actividades productivas e instituciones públicas.

En los caso de los vehículos y maquinarias que salieron antes de la fecha de expedición de la presente reforma cumplirán los requisitos establecidos en el Art. 48 del mismo reglamento de vehículos.

Nota: Último inciso modificado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

CAPITULO VI DEL CAMBIO DE ACTIVIDAD

Art. 49.- Todo cambio de actividad de un vehículo de uso privado a productivo o público será autorizado por el Comité de Vehículos. Para ello el peticionario presentará una solicitud en la que se explique la razón fundamentada para el cambio de actividad y se contará con la autorización previa de la Agencia Nacional de Tránsito o quien hiciere sus veces cuando los cambios se refieran a las actividades de transporte público.

Para el caso de embarcaciones marítimas en el cambio de actividad el comité requerirá de la autorización e informes previos por parte de la Autoridad Marítima y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La solicitud contendrá la identificación completa del solicitante, la calidad en la cual comparece, la copia certificada de su cédula, la copia certificada actualizada del RUC, la copia certificada de la credencial de residencia permanente, la especificación del domicilio para notificaciones y una copia de la autorización de ingreso anterior.

Art. 50.- Para el cambio de actividad de particular a uso público (transporte comercial de pasajeros) el peticionario presentará una solicitud acompañada de los siguientes



documentos:

- 1.- Copia certificada de la cédula de ciudadanía;
- 2.- Copia certificada del certificado de votación actualizado;
- 3.- Copia certificada de la Credencial de residente permanente;
- 4.- Original o copia certificada de la autorización de ingreso del vehículo;
- 5.- Registro del Censo Vehicular;
- 6.- Copia certificada de la matrícula del vehículo;
- 7.- Autorización de la Agencia Nacional de Tránsito provincial de Galápagos; y
- 8.- Copia certificada de licencia de chofer profesional.

Art. 51.- Cuando se trate de cambio de actividad de uso particular a uso público (Transporte Comercial de Bienes) el requirente presentará una solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía;
- 2.- Copia del certificado de votación actualizado;
- 3.- Copia de la credencial de residente permanente;
- 4.- Autorización de ingreso del vehículo;
- 5.- Registro del censo vehicular;
- 6.- Copia de la matrícula del vehículo;
- 7.- Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPITULO VII DEL INGRESO TEMPORAL

Art. 52.- El ingreso temporal de vehículos y maquinaria terrestres se autorizará para cubrir necesidades tanto de los residentes permanentes, de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo de la provincia de Galápagos, así como las personas naturales o jurídicas que hubieren sido adjudicadas con la construcción de obras o servicios, o con la ejecución de proyectos en la provincia de Galápagos por parte de las instituciones del Estado.

Una vez que los vehículos han cumplido con la actividad para la cual fueron ingresados a la provincia, deberán salir del archipiélago.

Los casos de ingreso de embarcaciones deportivas, veleros, yates y otros vehículos marítimos que ingresan de modo temporal, serán autorizados por la autoridad marítima y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos reportará al Comité de Vehículos de los ingresos que por este motivo se autorizaren.

Los vehículos o maquinaria que ingresen de forma temporal, rendirán una garantía por el monto equivalente al transporte de retorno al Ecuador continental. Mientras fuere posible,



las empresas transportadoras que ingresaren vehículos o maquinaria deben establecer el compromiso de retornarlas por el monto señalado en este inciso. El comité vigilará que se cumpla esta disposición por intermedio de los jefes o coordinadores de la unidad de vehículos o delegados cantonales.

Art. 53.- El presidente del Comité de Vehículos del Consejo de Gobierno de Galápagos podrá autorizar el ingreso temporal de vehículos, cuando éstos vayan a ser utilizados en la ejecución de obras consideradas prioritarias para la provincia, o tratándose de vehículos institucionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 54.- Se prohíbe la venta de vehículos y maquinaria que ingresó de manera temporal a la provincia de Galápagos.

Art. 55.- El comité autorizará el ingreso temporal de vehículos motorizados o maquinaria para el cumplimiento de actividades o ejecución de obras en la provincia de Galápagos, por parte de las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente; de quienes hayan sido contratados por ellos, o de las instituciones que por disposición de la ley deben realizar alguna obra en la provincia de Galápagos. En caso de maquinaria para obra pública el Presidente del Comité o sus delegados autorizarán su ingreso temporal, decisión que deberá ser conocida y validada, de ser el caso, por parte de los miembros.

La Secretaría Técnica con la Policía Nacional o capitanías de puerto realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos y la maquinaria ingresada. Sobre esto deberá emitir el informe correspondiente de la salida. En caso de que se confirme que el vehículo o maquinaria no ha salido, se hará efectiva la garantía y la Secretaría Técnica del CGREG dispondrá la salida del vehículo al continente acorde al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 56.- Para el ingreso temporal de vehículos o maquinaria terrestre, naves marítimas y naves aéreas para estudios de investigación científica, académica, u otras similares, se tendrá el informe favorable de la Dirección General de Intereses Marítimos y/o la Autoridad Marítima o la Dirección de Aviación Civil -según corresponda- en coordinación con la Secretaría Técnica y la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 57.- La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ingresar de forma temporal maquinaria, vehículo motorizado terrestre, marítimo o aéreo, presentará una solicitud dirigida al Presidente del comité. La solicitud se presentará ante el funcionario designado por la Secretaría Técnica del CGREG, en el cantón en el que se pretenda ingresar e irá acompañada de lo siguiente:

- a. copia certificada de cédula de ciudadanía, certificado de votación del solicitante;
- b. Documentos que prueben la calidad de representante legal en el caso de actuar a nombre de una persona jurídica;



- c. Copia certificada del contrato de ejecución de obra o proyecto científico abalizado por la autoridad competente;
- d. Oficio dirigido por la máxima autoridad de la entidad contratante, otorgando el aval para el ingreso de los vehículos motorizados o maquinarias;
- e. Copia de matrícula y revisión vehicular;
- f. Documento en el que se justifique la necesidad del ingreso de los vehículos motorizados o maquinarias a la provincia de Galápagos, con la determinación concreta de haber agotado las instancias posibles en la búsqueda del servicio que intenta suplir;
- g. Informe favorable de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la autoridad Marítima competente, Municipio; o la Dirección de Aviación Civil, según sea el caso; y,
- h. Presentar una garantía equivalente al valor de retorno al continente funcionario formará el expediente con todos los anexos y pondrá a consideración del servidor designado por la Secretaría Técnica del CGREG la solicitud.

En caso de emergencias médicas, catástrofes naturales, riesgo inminente u otros casos excepcionales que requieran el ingreso urgente de algún vehículo o maquinaria, la autorización se dará únicamente por el Presidente del comité, sin contar con los informes señalados en el literal g) de este artículo.

CAPITULO VIII DEL CONTROL DE VEHICULOS

Art. 58.- Para efectos de control, la Secretaría Técnica del CGREG se apoyará y coordinará con las instituciones competentes, tales como la Agencia Nacional de Tránsito, la Dirección de Aviación Civil, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la DIRNEA o quienes hicieren sus veces.

Art. 59.- La Secretaría Técnica del CGREG por intermedio de la Unidad de Vehículos organizará operativos periódicos de control para verificar que los vehículos que ingresaron a la provincia de Galápagos cumplen con las condiciones que motivaron su autorización. Controlará principalmente que los vehículos de uso privado o institucional no se incorporen al transporte público o comercial.

Este control se realizará conjuntamente con las autoridades competentes.

Art. 60.- El Comité de Vehículos emitirá las autorizaciones de ingreso de vehículos, de reemplazo, contando con los informes técnico y jurídico correspondiente, bajo el procedimiento siguiente:

La Unidad de Vehículos de la Secretaría Técnica del CGREG que receipte los documentos, hará un informe detallado del cumplimiento de la presentación completa de los requisitos que se determinan en este reglamento para cada caso específico.

Este informe con el expediente de solicitud, pasará al funcionario designado que emitirá un informe técnico. El informe será debidamente fundamentado y comprobará las



necesidades que hubiere señalado el solicitante en su petición. Para el efecto, la Secretaría Técnica podrá disponer inspecciones, revisiones, consultas y toda otra acción que permita verificar la necesidad de ingreso del vehículo y por sobre todo que la oferta local de servicios no cubre la demanda del peticionario.

Con el informe técnico y el expediente, se remitirá al abogado designado en cada cantón, para que emita su informe jurídico.

Los informes señalados en este artículo serán concluyentes y manifestarán claramente si el solicitante ha cumplido o no con los requerimientos de este reglamento para obtener la autorización de ingreso del vehículo. No se aceptarán los informes que de forma confusa o ambigua mencionen la posibilidad de ingreso de un vehículo para el solicitante. Todo funcionario será personalmente responsable en el ámbito administrativo, civil y penal de los informes que emitiera.

Una vez emitidos los informes señalados en este artículo, la Secretaría Técnica pondrá a disposición del comité la solicitud de ingreso con el expediente foliado. El comité decidirá mediante resolución debidamente motivada, individualizada y numerada.

Art. 61.- La Secretaría Técnica creará una base digital de datos de los vehículos existentes en la provincia de Galápagos.

La base de datos registrará todo ingreso, cambio, reemplazo, movimiento de los vehículos de la provincia.

Art. 62.- Los vehículos terrestres de transporte comercial, clase camioneta, serán de color blanco.

La Secretaría Técnica del CGREG coordinará con la Agencia Nacional de Tránsito el control para que los vehículos que ingresaren para uso privado no cambien su color de tal manera que puedan confundirse con vehículos de transporte de taxis en camioneta.

La Secretaría Técnica establecerá un sistema de control que permita identificar fácilmente a los vehículos y la actividad para la cual fue autorizado, con la Agencia Nacional de Tránsito, con la Autoridad Marítima y con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda.

En el caso de los vehículos terrestres la Agencia Nacional de Tránsito procederá al replaqueo del vehículo con el correspondiente cambio de la placa para los vehículos que estén circulando y tengan el correspondiente permiso o certificado de validación otorgado por el Comité de Vehículos del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos o ingresen con la debida autorización del cuerpo colegiado a la Provincia de Galápagos, detallándose en las placas la serie "W".

CAPITULO IX



PROHIBICIONES Y AUTORIZACION DE SALIDA DE VEHICULOS

Art. 63.- Se prohíbe expresamente la permanencia de chatarra de maquinaria mayor, vehículos, y embarcaciones en las áreas terrestres y las zonas de reserva marina.

Art. 64.- Cuando se haya autorizado el ingreso de un vehículo a la provincia de Galápagos, se podrá autorizar únicamente el traslado de un vehículo terrestre, de una isla a otra, dentro de los parámetros que establezca el estudio global de vehículos, en los casos que se detallan a continuación y que excluyen a los vehículos terrestres destinados al transporte público y comercial los cuales no pueden ser trasladados entre islas:

1. Cuando por el hecho de matrimonio o unión de hecho, el solicitante cambie su domicilio al cantón que pretende trasladar el vehículo.
2. Por el hecho de abrir en el cantón destinatario tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona.
3. Por intercambio de vehículos entre islas, entre residentes permanentes, siempre que no signifique cambio de actividad productiva para ninguno de ellos.

En todo caso, el traslado se autorizará cuando se demuestre que el solicitante ha cambiado su domicilio al cantón que pretende trasladar el vehículo. Podrá justificar su petición incluso con el cambio de domicilio ante el organismo electoral y Registro Único de Contribuyente, de ser el caso.

Art. 65.- Se autorizará la salida de un vehículo motorizado, maquinaria o motores, terrestre, marítimo y aéreo hacia la parte continental para reparaciones.

Para el reingreso, se procederá de la siguiente forma:

1. El solicitante requerirá la autorización de salida a la Secretaría Técnica o el Director Cantonal, quien autorizará lo solicitado una vez que se compruebe que el vehículo es de propiedad del solicitante o está autorizado por este para hacer el requerimiento.
2. El solicitante obtendrá la certificación de que el vehículo, maquinaria o motores terrestre, marítimo y aéreo, ha sido desembarcado en el puerto o aeropuerto de destino, emitido por un funcionario de la Secretaría Técnica o certificado de arribo a puerto nacional o extranjero.
3. Fotocopia certificada Contrato o factura de reparación o presentación de garantía del motor.

Una vez que se hayan realizado las reparaciones, el solicitante requerirá la autorización de reingreso a la Secretaría Técnica con los documentos que anteceden, quien sin más trámite emitirá la autorización respectiva.

Nota: Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

AUTORIZACION DE SALIDA



Art. 66.- Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno y a los Directores Cantonales del Consejo de Gobierno en los cantones Santa Cruz e Isabela, (o a sus delegados) emitir mediante oficio las autorizaciones de traslado de vehículos desde sus correspondientes jurisdicciones hacia la parte continental ecuatoriana. La vigencia de la autorización de salida será de 60 días.

Art. 67.- Una vez que el solicitante demuestre que cuenta con la debida autorización para el ingreso del vehículo a la provincia otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos o en su época por el ex INGALA, deberá dirigir un petición al Presidente del Comité de Vehículos, la misma que deberá ser presentada en las oficinas del Departamento de Control de Vehículos del Cantón desde el cual se pretende trasladar el vehículo hacia la parte continental, para este fin deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud concreta donde consten los datos personales del peticionario donde tiene que aclarar además si comparece por sus propios derechos o en representación de un tercero. Para este último caso, deberá presentar autorización notariada o poder especial que lo faculte a actuar en representación de otro;
2. Copia de los documentos personales del solicitante, acompañado del carné de residente permanente;
3. Copia certificada de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos;
4. Copia del Registro del Censo Vehicular del vehículo que desea trasladar al continente;
5. Copia certificada de la matrícula del vehículo, donde conste a nombre del solicitante.

Si faltare algunos de los requisitos señalados en los numerales que anteceden, se notificará al peticionario para que los complete en un término de 3 días, caso contrario se tendrá como no presentada y se procederá a su archivo.

Art. 68.- En caso de no contar con la autorización de ingreso de vehículos, pero cuando éste haya ingresado antes de la vigencia de la LOREG, el solicitante debe probar documentadamente que el vehículo que intenta trasladar a la parte continental ha ingresado a la provincia de Galápagos antes de la expedición de la LOREG y que por lo tanto no pudo haber obtenido permiso alguno, esta circunstancia se probará conforme lo establece este Reglamento obteniendo el certificado de validación del CGREG.

Art. 69.- Los vehículos que ingresaron después de la vigencia de la LOREG, sin la correspondiente autorización, se procederá a cumplir el procedimiento establecido en el Capítulo X del presente reglamento.

Art. 70.- Contra las resoluciones emitidas por el Comité Técnico de Calificación cabe los recursos, administrativos establecidos en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de otras competencias.



CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL CONTROL Y SALIDA DE LOS VEHICULOS TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS QUE HAYAN INGRESADO A LA PROVINCIA DE GALAPAGOS SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACION EMITIDA POR EL COMITE DE VEHICULOS

Sección 1era. OBJETO, AMBITO Y COMPETENCIA

Art. 71.- Objeto.- El presente procedimiento tiene el objeto de garantizar el control y establecer el procedimiento de retorno a la parte continental de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos que han ingresado e ingresen a la provincia de Galápagos sin la respectiva autorización emitida por el Comité de Vehículos y demás procedimientos administrativos inherentes a la materia.

Art. 72.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en este procedimiento son de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras ya sean residentes permanentes, residentes temporales, turistas o transeúntes que ingresen o permanezcan con vehículos (terrestres, marítimos o aéreos) en la provincia de Galápagos sin la respectiva autorización de ingreso.

Art. 73.- Competencia en materia de regulación y control de vehículos en la provincia de Galápagos.- La Autoridad competente para la regulación y control de vehículos en la provincia de Galápagos es la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos de conformidad a la Disposición Transitoria Vigésima Novena literales a), b), h), i) del COOTAD dependencia autorizada por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos. Las autoridades competentes, según la materia, realizarán la salida forzosa de los vehículos en caso que la Secretaría Técnica luego del debido proceso observe que el vehículo no cumple la actividad para el cual fue ingresado o no conste en el registro pertinente.

La Secretaría Técnica contará con la colaboración del siguiente órgano administrativo:

La Unidad Administrativa de Control Vehicular del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, sea esta provincial y cantonales.

Para el ejercicio de las disposiciones de regulación y control de vehículos las autoridades competentes, contarán acorde a sus competencias, con el apoyo operativo de la Fuerza Pública.

Sección 2da. INTEGRACION DE LA UNIDAD DE CONTROL VEHICULAR



Art. 74.- La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, ejercerá las atribuciones asignadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el Reglamento Sustitutivo de Control de Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria a la provincia de Galápagos y Estatuto Orgánico Provisional de Gestión Organizacional por Procesos estando plenamente facultada para crear la Unidad de Control Vehicular del CGREG para la regulación y control de vehículos de la provincia de Galápagos.

Art. 75.- Integración de la Unidad de Control Vehicular de la Secretaría Técnica.- Se conformará por:

1. Jefe de la Unidad de Control Vehicular Provincial con sede en Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristóbal; quien será designado por la Secretaría Técnica;
2. Jefes Cantonales (en el caso de los cantones de Santa Cruz e Isabela, que podrán ser ejercidos por los Directores Cantonales de cada Isla);
3. Secretaria/o de la Unidad de Control Vehicular;
4. Técnicos Especializados; y,
5. Abogados/as.

Art. 76.- Funciones y Atribuciones.- La Unidad de vehículos, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Coordinar los operativos de control en aplicación a lo establecido en el presente reglamento en coordinación con la fuerza pública y demás entidades públicas competentes en su ramo.
Los operativos de control de esta Unidad se realizarán exclusivamente con ese propósito; y deberán realizarse en conjunto con otras Instituciones aplicando las disposiciones legales vigentes.
2. Coordinar con la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Tránsito para actuar y retener a los vehículos que incumplan la normativa legal de ingreso a la provincia de Galápagos.
3. Coordinar con la Armada del Ecuador o su delegado para actuar y retener a los vehículos marítimos que incumplan la normativa legal de ingreso a la provincia de Galápagos.
4. Coordinar con la Dirección de Aviación Civil para actuar y retener a los vehículos aéreos que incumplan la normativa legal de ingreso a la provincia de Galápagos.
5. Notificar al propietario del vehículo que justifique en el término de 72 horas la autorización o el certificado de validación de ingreso del vehículo.
6. Coordinar con la fuerza pública el retiro del vehículo en estado irregular, quienes deberán llevarlo, en apego a la normativa y proceso vigente, al patio de retención vehicular que la Policía Nacional y/o la Armada del Ecuador o DAC habiliten para el efecto, sea con la colaboración de su propietario acompañado de un miembro de la fuerza pública o con la utilización de grúas patrullas o remolques si su propietario se negare a colaborar.
7. Realizar registros fotográficos, colocar sellos de seguridad y elevar a la Secretaría



Técnica el correspondiente informe de novedad del vehículo terrestre, marítimo o aéreo en estado irregular.

8. Disponer al Técnico Especializado y Abogado/a emitir los correspondientes informes técnicos y jurídicos del vehículo en estado regular o irregular, a efecto de remitirlo en conjunto con el Informe de Novedad del caso, previo a la renovación del permiso, entrada, salida, o autorización según corresponda.

9. Ejecutar las demás disposiciones legales y reglamentarias emitidas por la Secretaría Técnica, Presidencia del CGREG y Comité de Vehículos.

10. Emitir informes a la Secretaría Técnica del CGREG y al Pleno del Consejo de Gobierno en el ámbito de sus competencias.

Sección 3era. CONTROL VEHICULAR

Art. 77.- Los ciudadanos que circulen en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo dentro del régimen especial de Galápagos a más de presentar las matrículas y demás documentación conferidas por las respectivas Autoridades de Control en el ámbito de sus competencias deberán portar de manera obligatoria la autorización de ingreso debidamente firmada y sellada o el certificado de validación de ingreso de vehículos otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos (CGREG), siendo documento habilitante para la matriculación y circulación en la Provincia de Galápagos ante las autoridades pertinentes. Para el efecto se entregará un distintivo que deberá insertarse o colocarse en un lugar visible del vehículo.

Art. 78.- Las personas naturales o jurídicas que no posean la autorización de ingreso de vehículos terrestres, marítimos o aéreos señalado en el artículo anterior, y que ingresaron antes de la expedición de las normas de control de ingreso de vehículos establecidas por el ex INGALA actual CGREG, deberán presentar ante la Secretaría Técnica los documentos que justifiquen la permanencia del vehículo en el régimen especial de Galápagos, la misma que los remitirá al Comité de Vehículos o la dependencia autorizada para el efecto y que se otorgue el CERTIFICADO DE VALIDACION DE INGRESO DE VEHICULOS que les permita matricular y circular en el territorio insular previo la verificación de los documentos señalados en el siguiente artículo.

Art. 79.- Para que se otorgue el **CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE INGRESO DE VEHÍCULOS** el interesado deberá presentar a más de los documentos personales (cédula de ciudadanía, certificado de votación y credencial de residencia permanente) o los que acrediten la representación legal, la fotocopia certificada de uno de los siguientes documentos:

- Certificado del Historial del vehículo;
- Matrícula;
- Pago del impuesto al rodaje;
- Factura;
- Acta de adquisición por remate,



- Resolución de constitución jurídica de cooperativa o compañía en la provincia de Galápagos.
- Nota de embarque.

Los documentos antes indicados son los emitidos por la autoridad competente (antes de la expedición de la LOREG o normas de control de vehículos) en la provincia de Galápagos.

Para las instituciones públicas podrán presentar el certificado que el vehículo consta como activo fijo.

Para **embarcaciones** se debe presentar a más de los documentos indicados en el primer inciso del Art. 79 del Reglamento la fotocopia certificada de uno de los siguientes documentos:

1. Matrícula de la embarcación.
2. Patente de Operación o registro pesquero según sea el caso (antes de la expedición de la LOREG o Normas de Control de Vehículos), en la provincia de Galápagos.

***Nota:** Artículo reemplazado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Art. 80.- La autorización o certificado de validación de ingreso de vehículos.- La autorización o certificado de validación de ingreso del vehículo, otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en los términos establecidos en el Reglamento Sustitutivo de Control de Ingreso de Vehículos Motorizados y Maquinaria a la provincia de Galápagos y las demás leyes conexas, es el único documento habilitante para la permanencia de los vehículos en la provincia de Galápagos en las actividades para las que fue autorizado su ingreso.

Sección 4ta.

PROCESO DE EJECUCION Y SALIDA FORZOSA DE VEHICULOS Y MAQUINARIA TERRESTRES, MARITIMOS O AEREOS EN ESTADO IRREGULAR EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Art. 81.- De la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica al tener conocimiento del Informe de Novedad del vehículo en estado irregular o que esté realizando una actividad distinta para la cual fue autorizado su ingreso, con los respectivos informes técnicos y legales, de no justificarse debida y legalmente el regular ingreso de vehículos terrestres, marítimos o aéreos a la provincia de Galápagos, o de las actividades para las cuales fue autorizado su ingreso en uso de sus atribuciones legales y en aplicación de los principios constitucionales de Prevención y Precaución en un área natural protegida y declarada como Régimen Especial, cumplidas las 72 horas de retención del vehículo por parte de la Fuerza Pública en coordinación con las Instituciones competentes y no han justificado su estado regular en la forma prescrita en este Capítulo, procederá a disponer de manera inmediata la salida forzosa del vehículo terrestre, marítimo o aéreo hacia el Ecuador Continental, siendo que para ello contará con la colaboración de la Fuerza Pública,



Armada del Ecuador, DAC y demás entidades públicas y privadas que de conformidad a la LOREG tienen la expresa obligación de colaborar con la protección y preservación de las Islas Galápagos.

Art. 82.- De producirse la salida forzosa del vehículo hacia el Ecuador Continental el propietario se verá obligado a cubrir todos los costos que por multas, traslados, depósitos y custodia se generen por el mismo ante los organismos pertinentes de conformidad con la normativa legal aplicable a la materia.

Art. 83.- La Secretaría Técnica informará a la Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito, Dirección de Aviación Civil, Dirección General de Espacios Acuáticos y Guardacostas Insulares, o quienes hicieren su veces, sobre los vehículos en estado irregular para que proceda a imponer las limitantes o sanciones que la Leyes pertinentes les facultan.

Art. 84.- Retorno voluntario de los vehículos en estado irregular a la parte Continental que no cuenten con autorización o certificado de validación de ingreso a la provincia de Galápagos.- Los propietarios de vehículos que no poseen autorización de ingreso debida y legalmente otorgado o certificado de validación, pueden voluntariamente retornar sus vehículos a la parte continental dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación. Vencido este plazo, quienes sigan manteniendo vehículos sin autorización y que no hubieren trasladado los vehículos fuera de la provincia, serán obligados a hacerlo siguiendo los pasos señalados en este procedimiento.

Art. 85.- Obligación de los transportadores.- Los portadores marítimos, aéreos y las instituciones públicas y privadas, verificarán y apoyarán en la vigilancia y control de ingreso de vehículos, siendo obligados a no aceptar ningún motor, chasis o vehículos que ingrese a la Provincia de Galápagos sin la autorización del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, so pena de las acciones administrativas y judiciales que se iniciaren si se inobservare lo dispuesto por la Autoridad Competente.

Art. 86.- En caso de ser necesarias normas adicionales a las contenidas en este capítulo, son aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y las demás leyes conexas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El tiempo de validez de la autorización para ingreso de un vehículo nuevo, reemplazo, será de sesenta días calendario; una vez cumplido este plazo, el solicitante renovará dicha autorización por una sola vez, caso contrario se volverá a realizar todo el trámite pertinente.

La Autoridad Marítima vigilará que todos los vehículos que se trasladen a la provincia de Galápagos cuenten con la respectiva autorización del CGREG e impedirá el embarque y traslado de los vehículos que no cuenten con la resolución emitida por el Comité, la Secretaría Técnica o Director cantonal, según lo dispuesto en este reglamento.



Los armadores de la nave y las compañías transportadoras tienen la obligación de exigir la autorización de ingreso de vehículos, otorgado por el Comité, previo al embarque del vehículo motorizado, maquinaria o motores.

En el caso de vehículos que se trasladen por medio de transporte aéreo, esta obligación corresponde a la correspondiente línea aérea o en su caso a la institución pública o privada operadora, propietaria de la aeronave.

Segunda.- Sin perjuicio de las normas de tránsito terrestre y marítimo, de las normas constantes en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas RETANP, Reglamento Especial para la Actividad Pesquera de la Reserva Marina de Galápagos se excluye del ámbito de control de estos reglamentos a los vehículos que no tienen propulsión mecánica, como bicicletas, kayak, tabla hawaiana, tabla vela y otros vehículos marítimos deportivos de uso particular, sin propulsión mecánica, que no sobrepasen los 6 metros de eslora.

Tercera.- Vehículos alternativos.- La Secretaría Técnica promoverá los estudios necesarios, realizará alianzas interinstitucionales, ejecutará proyectos piloto e incentivará el uso de vehículos que utilicen energía eólica, eléctrica y otro tipo de energía limpia.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para ingresar los vehículos que utilicen energía eólica, eléctrica y otro tipo de energía limpia, serán puestos sus solicitudes a conocimiento del Comité previo su autorización.

Cuarta.-Para la aplicación de este reglamento se implementará un Formulario Declarativo para la simplificación de trámites conforme a las normas legales.

Nota: Disposición General Primera, Inciso Segundo, reformada por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Nota: Disposición General Cuarta agregada por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.

GLOSARIO DE TERMINOS

VEHICULO TERRESTRE.- Se considera vehículo terrestre todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o de bienes capaces de circular por las vías públicas o privadas; que esté destinado al transporte público, comercial, por cuenta propia o privado permanente o temporal.

De acuerdo al servicio que prestan los automotores, éstos en el Régimen Especial se clasifican en:

1. Transporte público, comercial, por cuenta propia.



2. Del Estado: vehículos destinados al servicio de los organismos públicos, del régimen seccional dependiente o autónomo.
3. De uso diplomático, consular y de organismos internacionales o de asistencia técnica los destinados al servicio de estas representaciones.
4. Vehículos agrícolas y camineros determinados por los organismos competentes.

Los títulos habilitantes para los vehículos terrestres requeridos son los que constan en la Ley y el Reglamento de la materia y aquellos dispuestos mediante Resoluciones del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos para el cumplimiento de sus políticas y fines.

VEHICULO MARITIMO.- Se considera vehículo marítimo toda nave o construcción flotante, apta para navegar, conduciendo carga y/o pasajeros, dotado de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sea susceptible de ser remolcada, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.

Se comprende dentro de esta definición a las naves de uso particular o privado, de uso público, mayor o menor.

SUBMARINO.- Para efectos de este reglamento se considera submarino -sin perjuicio de las definiciones que se encuentren en otros cuerpos normativos- a toda nave que propulsada por una o más máquinas o motores, se desplaza bajo la superficie del mar, transportando personas o carga.

AERONAVE.- Se considera aeronave a todo vehículo dotado de sistemas de propulsión o no, capaz de navegar o desplazarse por el aire, conduciendo carga y/o pasajeros. Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Son aeronaves públicas las destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía. Las demás aeronaves, en Régimen Especial, son privadas aunque pertenezcan al Estado.

VEHICULO MOTORIZADO.- Se entiende por vehículo motorizado cualquier artefacto o aparato que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, que usen derivados del petróleo, energía eléctrica, solar o eólica sirvan para el transporte terrestre, marítimo o aéreo; privado o público; de pasajeros, de carga o mixtos. Lo mismo se entenderá para los vehículos que combinen entre dos o más fuentes de energía.

MAQUINARIA: Agrícola, Pesada y Equipos Camineros (tractores, motoniveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros) movidos por motores de combustión interna, turbinas o calderas a diesel, gasolina o cualquier derivado del petróleo o de forma mixta con otras fuentes de energía alternativa, que sirvan para la realización de actividades productivas.



MOTORES MARINOS.- Se entiende por motores marinos, todos aquellos que siendo fuera de borda o motores estacionarios sirven para propulsar embarcaciones o naves marítimas.

VEHICULO DE ENERGIA ALTERNATIVA.- Para efectos de la presente normativa, se entiende por vehículo de energía alternativa a todos aquellos de propulsión o tracción humana, animal, eléctrica, solar o eólica, o de cualquier tipo que no emita gases contaminantes ni contaminación sónica.

***Nota:** Glosario reformado por Resolución No. 041-CGREG-10-XII-2014, expedida el 10 de diciembre del 2014 por el Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

El presente Reglamento entrará en vigencia desde su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, a los 10 de diciembre del de 2014.

María Salvador Crespo
**MINISTRA PRESIDENTA DEL CGRE-
GALAPAGOS**

Ing. Rodrigo Martínez
SECRETARIO TECNICO